



ENTE OPERADOR REGIONAL
DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL

TRATADO

Marco del Mercado Eléctrico de América Central

y sus protocolos





ENTE OPERADOR REGIONAL
DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL

TRATADO

Marco del Mercado Eléctrico de América Central

y sus protocolos





Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, que en adelante se denominarán “las Partes”,

Considerando que dentro del marco del Sistema de Integración Centroamericana, SICA, los Estados de la región han manifestado su deseo de iniciar un proceso gradual de integración eléctrica, mediante el desarrollo de un mercado eléctrico regional competitivo, a través de líneas de transmisión que interconecten sus redes nacionales y la promoción de proyectos de generación regionales.

Conscientes de que un mercado eléctrico regional, sustentado en la interconexión de los sistemas eléctricos de los países, promueve el desarrollo de la industria eléctrica en beneficio de todos sus habitantes.

Seguros de que la consolidación del mercado eléctrico regional, permitirá el incremento de las transacciones de electricidad y satisfará en forma eficiente las necesidades de un desarrollo sostenible en la región, dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

Tomando en cuenta que los Presidentes de los seis países de América Central, en las Cumbres XV, XVI y XVII, han declarado de la máxima prioridad impulsar la materialización del proyecto denominado Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central, SIEPAC.

Han acordado suscribir el presente Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual se regirá por lo siguiente:
Objeto del tratado:

Artículo 1. El presente Tratado tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo, en adelante denominado el Mercado, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

Fines del tratado:

Artículo 2. Los fines del Tratado son:

- a. Establecer los derechos y obligaciones de las Partes.
- b. Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social.
- c. Incentivar una mayor y competitiva participación privada en el sector eléctrico.
- d. Impulsar la infraestructura de interconexión necesaria para el desarrollo del Mercado Eléctrico regional.
- e. Crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región.
- f. Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agen-

tes participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos.

g. Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.

Principios que rigen el tratado:

Artículo 3. El Tratado se regirá por los principios de Competencia, Gradualidad y Reciprocidad, los que se definen así:

Competencia:

Libertad en el desarrollo de las actividades de prestación del servicio con base en reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Gradualidad:

Previsión para la evolución progresiva del Mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión, y el fortalecimiento de los órganos regionales.

Reciprocidad:

Derecho de cada Estado para aplicar a otro Estado las mismas reglas y normas que ese Estado aplica temporalmente de conformidad con el principio de gradualidad.

El Mercado Eléctrico Regional:

Artículo 4. El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado.¹

El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.²

Artículo 5. Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición. Los agentes podrán llevar a cabo libremente y sin discriminación alguna, la compra y venta de energía eléctrica. Sin embargo, mientras la legislación de un país permita a una misma empresa la realización de dos o más actividades en la prestación del servicio eléctrico o la designación de una sola empresa para realizar transacciones en el Mercado, éstas deberán crear unidades de negocios separadas que permitan una clara identificación de los costos de cada actividad. La participación de los agentes

¹ Adicionado por el artículo 2 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

² Modificado por el artículo 1 del Primer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

en el Mercado se regirá por las reglas contenidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos.³

Artículo 6. Los Gobiernos procurarán que el Mercado evolucione hacia estados cada vez más competitivos, para lo cual realizarán evaluaciones conjuntas al menos cada dos años, en base a recomendaciones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), organismo regional creado en el artículo 18 de este Tratado.

Generación Eléctrica Regional:

Artículo 7. En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.

Artículo 8. La instalación de plantas de generación podrá realizarse en cualquiera de los países miembros, cumpliendo con los requisitos que la legislación de cada país demande.

Artículo 9. Los Gobiernos deberán establecer las condiciones propicias para el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional, en consistencia con el desarrollo eficiente del Mercado regional.

Artículo 10. El Ente Operador Regional (EOR), organismo regional creado en el artículo 18 de este Tratado, en coordinación con los entes nacionales de despacho de energía eléctrica, realizará las funciones de operación coordinada de los sistemas eléctricos con criterio de despacho económico.

³ Modificado por el artículo 3 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

Transmisión regional:

Artículo 11. Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.

Artículo 12. Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado. Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE, y los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán aprobados por el ente regulador nacional y no serán discriminatorios para su uso en función regional.

Los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional.⁴

Artículo 13. Las empresas de transmisión regionales no podrán realizar las actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad, ni podrán ser grandes consumidores.⁵

Artículo 14. La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE.

⁴ Adicionado por el artículo 4 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

⁵ Subrogado por el artículo 5 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones.⁶

Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final.⁷

Artículo 15. Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.⁸

Artículo 16. De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno otorga el respectivo permiso, autoriza-

⁶ Adicionado por el artículo 6 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

⁷ Adicionado por el artículo 6 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

⁸ Modificado por el artículo 2 del Primer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

ción o concesión, según corresponda, a la EPR para la construcción y explotación del primer sistema de interconexión regional. Este tendrá una duración de hasta treinta años prorrogables.⁹

Artículo 17. De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno se compromete a otorgar autorizaciones, permisos, o concesiones, según corresponda, para futuras expansiones de las redes de transmisión regional a la EPR u otras empresas de transmisión regional.

ORGANISMOS REGIONALES:

Artículo 18. Con el propósito de dar un mejor y más efectivo cumplimiento a los fines de este Tratado y para ordenar las interrelaciones entre agentes del Mercado, se crean como Organismos Regionales, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y el Ente Operador Regional (EOR).

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA:

Artículo 19. La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.¹⁰

⁹ Modificado por el artículo 3 del Primer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

¹⁰ Modificado por el artículo 7 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

Artículo 20. La CRIE cuenta con la capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.

Artículo 21. Para cumplir con sus objetivos y funciones, la CRIE estará compuesta por un comisionado por cada país miembro, designado por su respectivo Gobierno por un plazo de cinco años prorrogables. La CRIE contará con la estructura técnica y administrativa que requiera.

Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son:

- a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.
- b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.
- c. Promover la competencia entre los agentes del Mercado.

Artículo 23. Las facultades de la CRIE son, entre otras:

- a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios.
- b. Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado.s con criterio de despacho económico.

c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.

d. Aprobar la reglamentación del despacho físico y económico, a propuesta del EOR.

e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.

f. Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos.

g. Adoptar las medidas conducentes a evitar el abuso de posición dominante en el Mercado por parte de cualquier agente.

h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos.

i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente.

j. Resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores de Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este Tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE.¹¹

k. Habilitar a las empresas como agentes del Mercado.¹²

⁴ Modificado por el artículo 8 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

¹² Derogado por el artículo 9 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

l. Aprobar los cargos por servicios de operación del sistema que presta el EOR según el reglamento correspondiente.

m. Evaluar la evolución del Mercado periódicamente y proponer a las Partes las medidas que a su juicio se consideren convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado.

n. Solicitar información contable auditada de las unidades de negocio que se establezcan de acuerdo al artículo 5.

o. Coordinar con los organismos regulatorios nacionales las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Mercado.

p. Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.¹³

Por Operadores de Sistema y Operadores Mercado nacionales en este protocolo se entenderá al ente o entes nacionales designados como operador u operadores nacionales en lo que atañe a las funciones y responsabilidades que se indique en el Tratado Marco y sus protocolos. Cada país tendrá su propia definición interna de cómo se organizaran las funciones de Operador de Mercado o de Sistema sea por una misma entidad o entidades separadas.¹⁴

Artículo 24. Los recursos requeridos para el funcionamiento de la CRIE provendrán del cargo por regulación y otros cargos pagados por los agentes, aportes de los

gobiernos, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos o internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiriera a título oneroso o gratuito.

El mecanismo para fijación del cargo por regulación y fiscalización de sus gastos serán establecidos en el protocolo correspondiente.

EL ENTE OPERADOR REGIONAL:

Artículo 25. El EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.¹⁵

Artículo 26. El EOR tiene capacidad jurídica propia para adquirir derechos y contraer obligaciones, actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos los actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.

Artículo 27. Para cumplir con sus objetivos y funciones, el EOR será dirigido por una Junta Directiva constituida por dos Directores por cada Parte, designados por su

¹³ Adicionado por el artículo 10 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

¹⁴ Adicionado por el artículo 8 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

¹⁵ Modificado por el artículo 11 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

su respectivo Gobierno a propuesta de los agentes del Mercado de cada país por un plazo de cinco años. Los Gobiernos, mediante Protocolo a este Tratado, reglamentarán la estructura de la Junta Directiva. El EOR contará con la estructura administrativa y técnica que requiera.¹⁶

Artículo 28. Los principales objetivos y funciones del EOR son:

- a. Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional.
- b. Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.
- c. Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado.
- d. Apoyar, mediante el suministro de información, los procesos de evolución del Mercado.
- e. Formular el plan de expansión indicativo de la generación y transmisión regional, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado.

Artículo 29. Los recursos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán de los cargos de servicio de operación del sistema aprobados por la CRIE y otros cargos pagados por los agentes del Mercado, sanciones económicas, intereses de

¹⁶ Modificado por el artículo 4 del Primer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos e internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiera a título oneroso o gratuito.¹⁷

AUTORIZACIONES:

Artículo 30. Los entes públicos de los países miembros dedicados a cualquiera de las actividades de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica quedan autorizados para:

- a. integrarse como agentes del Mercado;
- b. comprar y vender energía de corto plazo bajo las reglas del Mercado;
- c. suscribir mediante el procedimiento de concurso, contratos de compra y venta de energía de largo plazo en el Mercado; todo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5.

Artículo 31. Los entes públicos de los países miembros dedicados a cualquiera de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica quedan autorizados para:

- a. Comprar en el mercado internacional los combustibles necesarios para la generación eléctrica.
- b. Suscribir la compra de acciones en la sociedad mercantil que construya la primera línea regional de interconexión. A tal efecto, podrá efectuar aportes en efectivo y no monetarios, tales como

¹⁷ Modificado por el artículo 5 del Primer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

terrenos, derechos de servidumbre, diseños, topografía y otros.

c. Suscribir contratos para garantizar los pagos por la remuneración de las redes regionales de transmisión.

d. Pagar los cargos que les corresponda para el normal funcionamiento de los órganos regionales creados por este Tratado.

COMPROMISOS DE LOS GOBIERNOS:

Artículo 32. Los Gobiernos:

a. Garantizan el libre tránsito o circulación de energía eléctrica por sus respectivos territorios, para sí o para terceros países de la región, sujetos únicamente a las condiciones establecidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos.

b. Declaran de interés público las obras de infraestructura eléctrica necesarias para las actividades del mercado eléctrico regional.

c. Exoneran aquellos tributos al tránsito, importación o exportación de energía eléctrica entre sus países, que discriminen las transacciones en el Mercado.

d. Realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER.¹⁸

¹⁸ Adicionado por el artículo 12 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional.¹⁹

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Artículo 33. Los agentes del Mercado procurarán llegar a acuerdos sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y se esforzarán en encontrar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier controversia que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 34. Las controversias que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado nacionales, Ente Operador Regional y entes reguladores de las Partes, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a la CRIE, para que, de acuerdo a los procedimientos que establezca, resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro. La decisión en todo caso será definitiva y tendrá idénticos efectos a un laudo arbitral.²⁰

Artículo 35. Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de seis meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y en su defecto se

¹⁹ Adicionado por el artículo 12 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

²⁰ Modificado por el artículo 13 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

su respectivo Gobierno a propuesta de los miembros de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El laudo arbitral pondrá fin a la controversia.¹⁸

PROTOCOLOS:

Artículo 36. Para facilitar el cumplimiento y la debida aplicación de las disposiciones contenidas en este Tratado, los Gobiernos suscribirán los protocolos necesarios, que se enmarcarán en los principios, fines y demás disposiciones de este Tratado.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES:

Artículo 37. Los funcionarios de la CRIE y el EOR gozarán, dentro del territorio de los países miembros del Mercado, de los privilegios e inmunidades que acuerden mediante la celebración un protocolo, sin perjuicio de lo que establezcan los Convenios de Sede para los Organismos Regionales creados en este Tratado.

VIGENCIA, RATIFICACIÓN, ADHESIÓN, REGISTRO Y DENUNCIA:

Artículo 38. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y quedará abierto a la adhesión de otros Estados Americanos. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), será el depositario de los instrumentos a que se refiere el párrafo anterior.

Este Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación. Para cada Parte que ratifique el presente Tratado o se adhiera a él después de haberse depositado el segundo instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigor ocho días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

La Secretaría General del SICA, como depositaria del Tratado, enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los países miembros, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación.

Al entrar en vigencia el Tratado, la Secretaría General del SICA procederá a enviar copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

El presente Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la Secretaría General de la Integración Centroamericana, con una antelación de diez años, después del décimo año de vigencia.

Artículo 39. Para los fines de actualizar este Tratado, podrá revisarse a solicitud de dos países miembros del mismo.

EJEMPLARES:

Artículo 40. El presente Tratado ha sido suscrito en seis ejemplares igualmente auténticos.

¹⁸ Modificado por el artículo 14 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. El primer protocolo deberá ser suscrito dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia del Tratado.

SEGUNDA. La CRIE deberá ser integrada dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del Tratado y el EOR dentro de los doce meses.²²

TERCERA. Temporalmente, mientras se constituye el EOR, un comité de interconexión eléctrica, compuesto por representantes de las empresas eléctricas a cargo de los despachos nacionales, coordinará la operación de los sistemas interconectados, para lo cual los Gobiernos a través de los entes que designen le darán el apoyo y los recursos necesarios.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Tratado, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

(FDO.)
JOSÉ MARIA FIGUERES OLSEN
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA**

(FDO.)
ARMANDO CALDERÓN SOL
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE EL SALVADOR**

(FDO.)
ÁLVARO ARZÚ IRIGOYEN
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA**

(FDO.)
CARLOS ROBERTO REINA
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE HONDURAS**

(FDO.)
VIOLETA DE CHAMORRO
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA**

(FDO.)
ERNESTO PÉREZ BALLADARES
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE PANAMÁ**

²² Modificado por el artículo 7 del Primer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

The image features a decorative graphic on the left side, consisting of a large, thick, blue diagonal line that runs from the top right towards the bottom left. To the left of this line, there is a pattern of various-sized blue triangles, some solid and some outlined, arranged in a somewhat chaotic but rhythmic fashion. The background is white, and the overall design is clean and modern.

Primer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante "las Partes",

TENIENDO EN CUENTA que los Presidentes en Reunión celebrada en Tegucigalpa, Honduras el 28 de enero de 1997, instruyeron al Consejo de Coordinación del Sistema de Interconexión Eléctrica de América Central (SIEPAC) para que analice el texto de Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito el 30 de diciembre de 1996, en Guatemala;

CONSIDERANDO que el Consejo de Coordinación del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC), en su VIII reunión celebrada los días 6 y 7 de febrero de 1997 en la República de Panamá, analizó el mencionado Tratado y recomendó las modificaciones necesarias con el objeto de facilitar la interpretación y aplicación del mismo,

Han decidido suscribir el presente Protocolo:

Artículo 1. - El artículo 4 se leerá así:

"**Artículo 4.** - El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial

limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional."

Artículo 2. - El Artículo 15 se leerá así:

"Artículo 15.- Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central."

Artículo 3. - El Artículo 16 se leerá así:

"Artículo 16.- De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno otorga el respectivo permiso, autorización o concesión, según corresponda, a la EPR para la construcción y explotación del primer sistema de interconexión regional. Este tendrá una duración de hasta treinta años prorrogables."

Artículo 4. - El Artículo 27 se leerá así:

"**Artículo 27.** - Para cumplir con sus objetivos y funciones, el EOR será dirigido por una Junta Directiva constituida por dos Directores por cada Parte, designados por su respectivo Gobierno a propuesta de los agentes del Mercado de cada país

por un plazo de cinco años. Los Gobiernos, mediante Protocolo a este Tratado, reglamentarán la estructura de la Junta Directiva. El EOR contará con la estructura administrativa y técnica que requiera.”

Artículo 5. - El Artículo 29 se leerá así:

“**Artículo 29.** - Los recursos requeridos para el funcionamiento del EOR provenirán de los cargos de servicio de operación del sistema aprobados por la CRIE y otros cargos pagados por los agentes del Mercado, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos e internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiera a título oneroso o gratuito.”

Artículo 6. - El Artículo 35 se leerá así:

“**Artículo 35.** - Las controversias que surjan entre los Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a arbitraje.”

Artículo 7. - La Disposición Transitoria Segunda se leerá así:

“SEGUNDA. La CRIE deberá ser integrada dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del Tratado y el EOR dentro de los doce meses.”

Artículo 8. - El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y quedará abierto a la adhesión de otros Estados Americanos.

Artículo 9. - La Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana será el depositario del presente Protocolo quien enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los países miembros, a las cuales notificará inmediatamente el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 10. - El presente Protocolo entrará en vigor a los ocho días contados a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de Ratificación. Para los Estados que ratifiquen o se adhieren después de esa fecha, entrará en vigor a los ocho días contados a partir del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11. - Cualquiera de las Partes en el presente Protocolo podrá denunciarlo siempre que simultáneamente denuncie el Tratado, mediante notificación escrita dirigida al depositario, con una antelación de diez años, después del décimo año de vigencia.

Artículo 12. - Al entrar en vigencia el presente Protocolo, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana procederá a enviar copia certificada a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

(FDO.)

FERNANDO E. NARANJO Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

(FDO.)

RAMÓN E. GONZÁLEZ GINER Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

(FDO.)

EDUARDO STEIN BARILLAS Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS

(FDO.)

J. DELMER URBIZO Secretario de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

(FDO.)

EMILIO ÁLVAREZ MONTALVÁN Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)

RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS Ministro de Relaciones Exteriores

The image features a decorative graphic on the left side, consisting of a large, thick, dark blue diagonal line that runs from the top right towards the bottom left. To the left of this line, there is a pattern of various-sized blue triangles in different shades (light blue, medium blue, and dark blue) arranged in a somewhat chaotic but rhythmic manner. The background is white, and the overall design is clean and modern.

Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Panamá, en adelante "las Partes",

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en adelante el Tratado, establece la emisión de los protocolos necesarios para el adecuado funcionamiento del Mercado.

SEGUNDO: Que la experiencia adquirida en los últimos años en los intercambios de energía eléctrica entre los países de la región ha puesto en evidencia la necesidad de modificar algunas normas del Tratado Marco a los fines de facilitar el cumplimiento de las disposiciones del mismo Tratado, en especial lo referente a la definición del Mercado Eléctrico Regional y habilitación de agentes; red de transmisión regional, actividad de las empresas de transmisión regional y su remuneración; funciones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE); la creación de un Consejo Director del MER; armonizar y actualizar los marcos regulatorios nacionales con la Regulación Regional; desarrollo del alcance y las vías de solución de controversias y la inclusión del cargo por el servicio de operación.

TERCERO: Que es necesario identificar la instancia por medio de la cual los Gobiernos desempeñarán las funciones que les asigna el Tratado Marco.

Han acordado suscribir el presente Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual se registrará por lo siguiente:

OBJETO

Artículo 1. El presente protocolo tiene por objeto:

- a. Complementar las disposiciones del Tratado Marco adaptándolas al desarrollo del Mercado Eléctrico Regional;
- b. Establecer las acciones u omisiones que constituyan incumplimientos a las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones que emita la CRIE. Las resoluciones de la CRIE deben emitirse en estricto apego a las facultades que le confieren el Tratado Marco y sus Protocolos;
- c. Establecer el régimen básico de sanciones que se aplicarán por los incumplimientos a los que se refiere el literal b) anterior;
- d. Establecer los cargos regionales aplicables en el Mercado Eléctrico Regional y desarrollar el régimen presupuestario y de fiscalización de los gastos de la CRIE;

MODIFICACIONES AL TRATADO MARCO

Artículo 2. Reformar el artículo 4 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando un primer párrafo que se leerá así:

“El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado.”

Artículo 3. Reformar el artículo 5 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición. Los agentes podrán llevar a cabo libremente y sin discriminación alguna, la compra y venta de energía eléctrica. Sin embargo, mientras la legislación de un país permita a una misma empresa la realización de dos o más actividades en la prestación del servicio eléctrico o la designación de una sola empresa para realizar transacciones en el Mercado, éstas deberán crear unidades de negocios separadas que permitan una clara identificación de los costos de cada actividad. La participación de los agentes

en el Mercado se regirá por las reglas contenidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos.”

Artículo 4. Reformar el artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando un segundo párrafo el que se leerá así:

“Los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional.”

Artículo 5. Reformar el artículo 13 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“Las empresas de transmisión regionales no podrán realizar las actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad, ni podrán ser grandes consumidores.”

Artículo 6. Reformar el artículo 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando un segundo y un tercer párrafo los que se leerán así:

“Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones.

Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán

los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final.”

Artículo 7. Reformar el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.”

Artículo 8. Reformar el artículo 23 inciso j) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional y agregar un párrafo al final de la siguiente forma:

“j) Resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores de Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este Tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE.”

“Por Operadores de Sistema y Operadores Mercado nacionales en este protocolo se entenderá al ente o entes nacionales designados como operador u operadores nacionales en lo que atañe a las funciones y responsabilidades que se indique en el Tratado Marco y sus protocolos. Cada país tendrá su propia definición interna

de cómo se organizaran las funciones de Operador de Mercado o de Sistema sea por una misma entidad o entidades separadas.”

Artículo 9. Reformar el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, suprimiendo el literal “k) Habilitar a las empresas como agentes del Mercado.”

Artículo 10. Reformar el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando el inciso p), el que se leerá así:

“p) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.”

Artículo 11. Reformar el artículo 25 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“El EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.”

Artículo 12. Reformar el artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional adicionando el literal d) y un párrafo al final que se leerán así:

“d) Realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del

mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER.”

“Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional.”

Artículo 13. Reformar el artículo 34 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“Artículo 34. Las controversias que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado nacionales, Ente Operador Regional y entes reguladores de las Partes, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a la CRIE, para que, de acuerdo a los procedimientos que establezca, resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro. La decisión en todo caso será definitiva y tendrá idénticos efectos a un laudo arbitral.”

Artículo 14. Reformar el artículo 35 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“Artículo 35. Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de seis meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia.

El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El laudo arbitral pondrá fin a la controversia.”

REPRESENTACIÓN DE LOS GOBIERNOS

Artículo 15. Con el propósito de facilitar el cumplimiento a los compromisos de las Partes y coordinar la interrelación con los Organismos Regionales del Mercado Eléctrico Regional, se crea el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 16. El Consejo Director del MER estará constituido por un representante de cada Estado Parte, nombrados por el poder ejecutivo, que tengan competencia con la formulación de la política de integración eléctrica de su país con relación al MER. El Consejo Director se reunirá cada vez que lo estime necesario, en sedes rotativas y sus costos de funcionamiento serán absorbidos por los entes estatales de donde proceda cada representante.

Artículo 17. El Consejo Director será responsable de impulsar el desarrollo del MER y deberá adoptar las decisiones necesarias para lograr los objetivos y fines integrales del Tratado y sus Protocolos, para lo cual establecerá mecanismos de coordinación con la CRIE y el EOR en el ámbito de responsabilidad de cada uno.

Artículo 18. El Consejo Director del MER será responsable de:

a. Realizar la evaluación de la evolución del MER en conjunto con la CRIE a la que se refiere el Artículo No. 6 del Tratado;

b. Formular las condiciones propicias para el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional a la que se refiere el Artículo No. 9 del Tratado;

c. Procurar que se realicen gradualmente las modificaciones de las regulaciones nacionales armonizándolas con la regulación regional, para el funcionamiento adecuado del MER a que se refiere el Artículo No. 12 de este Protocolo;

d. Examinar las auditorías a que se someta la CRIE y de considerarlo necesario podrá encomendarle la realización de auditorías especiales de sus gastos, como el mecanismo de fiscalización previsto en el Artículo 24 del Tratado Marco.

e. Facilitar el cumplimiento de las responsabilidades de los Gobiernos establecidas en el Tratado Marco y sus Protocolos

Artículo 19. El Consejo Director se apoyará en la CRIE y el EOR para cumplir con las atribuciones otorgadas por este Protocolo.

Artículo 20. El Consejo, adoptará su reglamento interno y decidirá sobre su organización y operatividad.

RÉGIMEN BÁSICO DE SANCIONES

Artículo 21. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo.

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 22. Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. Se entenderá siempre que la imposición de una sanción no exime al infractor de cumplir con sus obligaciones derivadas de la aplicación de la Regulación Regional.

Artículo 23. Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/ OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.

Artículo 24. El régimen sancionatorio tiene como fin el garantizar la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional.

Artículo 25. El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE la que, en su función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan.

Artículo 26. La responsabilidad derivada de la aplicación del régimen de sanciones, es independiente de cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera derivarse de la aplicación del derecho interno de las Partes, que pudiera resultar aplicable en cada caso.

INCUMPLIMIENTOS

Artículo 27. Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo.

Artículo 28. Los incumplimientos se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 29. Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional (EOR), que luego del debido proceso resulten responsables.

Artículo 30. Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR):

a. Incumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional, así como incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión.

b. Incumplimiento en la prestación de los servicios auxiliares que defina el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE y, en general, el incumplimiento de las condiciones mínimas

requeridas para preservar la calidad de servicio y la seguridad de la operación en el Mercado Eléctrico Regional.

c. Incumplimiento de las obligaciones establecidas con respecto al sistema de medición comercial determinado en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, en particular, su alteración, manipulación, uso fraudulento o distinto del autorizado por el reglamento.

d. Incumplimiento, sin causa justificada, de la programación e instrucciones operativas del Ente Operador Regional (EOR), incluyendo incumplimiento en la entrada y retiro programado de instalaciones y la falta de notificación de cambios en el estado de equipos.

e. Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento.

f. Realización de acciones para la manipulación de precios de electricidad y servicios auxiliares en el Mercado Eléctrico Regional o que configuren abuso de posición dominante y otras prácticas anti-competitivas que dificulten u obstaculicen el desarrollo o funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional, que se detallan en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE; así como el incumplimiento de los límites de participación máxima de un agente

en el Mercado Eléctrico Regional establecidos en el mismo reglamento.

g. Incumplimiento de requisitos, órdenes o instrucciones para afrontar estados de emergencia para la restauración del Sistema Eléctrico Regional integrado por los sistemas eléctricos de los Países Miembros.

h. Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique.

i. Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR.

j. Reiteración de incumplimientos graves a partir del cuarto incumplimiento.

k. Otros incumplimientos de las obligaciones impuestas por la Regulación Regional que ocasionen el efecto descrito en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 31. Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, y además los siguientes:

a. Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional.

b. Falta de instalación o de mantenimiento adecuado de equipos de maniobra y medición, control, protección o comunicación, que la Regulación Regional

establezca como necesarios para la adecuada operación del Sistema Eléctrico Regional.

c. Incumplimiento de las obligaciones de suministrar, en tiempo oportuno o en el formato requerido, información relacionada con las ofertas de energía y el pre-despacho del Mercado Eléctrico Regional.

d. Incumplimiento de requisitos de prueba y auditorías ordenadas por la CRIE y el EOR.

e. Reiteración de incumplimientos leves, a partir del cuarto incumplimiento.

Artículo 32. Se clasifican como leves los incumplimientos a la Regulación Regional, que no se encuentren clasificados como incumplimientos grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 33. Los incumplimientos muy graves prescribirán a los dos años, los graves al año y los leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento. Este plazo de prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso sancionatorio.

SANCIONES

Artículo 34. En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE se establecerá el procedimiento de aplicación, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad.

Artículo 35. La imposición de multas deberá prever que las conductas tipificadas como incumplimientos no resulten más beneficiosas para el responsable que el cumplimiento de las normas.

Artículo 36. En la imposición de sanciones, deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a. La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b. Los perjuicios causados.
- c. La reincidencia, en el término de un año, de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 37. Los incumplimientos podrán dar lugar a las sanciones siguientes:

- a. Amonestación o apercibimiento por escrito.
- b. Multa.
- c. Suspensión por un plazo de hasta tres meses para participar en el Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 38. Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América y los leves de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Para el caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incre-

mentará en un diez por ciento para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente artículo.

Artículo 39. En caso de reincidencia en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional cuando se tratare de incumplimientos muy graves o graves. En este caso la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional se aplicará sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.

Artículo 40. Si como consecuencia del incumplimiento, el responsable obtuviera un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido. En este caso no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Artículo 38 de este Protocolo.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 41. El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este Protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE.

Artículo 42. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

Artículo 43. En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso.

Artículo 44. Los procedimientos sancionadores deben garantizar al presunto responsable, los siguientes derechos:

a. A ser notificado de los hechos que se le imputen, de los incumplimientos que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la autoridad competente para imponer la sanción y del plazo y los recursos disponibles para oponer defensas o descargos.

b. A formular alegaciones y hacer uso de todos los medios de defensa establecidos en el procedimiento que resulte de aplicación.

c. A tener acceso y conocer, en cualquier momento, tanto el expediente donde se tramita la causa, como el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

d. A hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.

e. A ser notificado de la decisión que dicte la CRIE.

Artículo 45. Durante el trámite del procedimiento sancionador, mediante resolución motivada, la CRIE podrá imponer o adoptar medidas de carácter provisional con el fin de prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del Mercado Eléctrico Regional y el cumplimiento de la Regulación Regional,

y asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 46. Se admitirá, evacuará y evaluará de oficio, a propuesta del presunto responsable o del presunto afectado, las pruebas que resulten ser pertinentes para la correcta determinación de hechos y la determinación de las responsabilidades.

Artículo 47. La resolución que ponga fin al procedimiento debe ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

Artículo 48. En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos de los alegados y determinados en el curso del procedimiento.

Artículo 49. La resolución final será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE. Su incumplimiento será considerado como incumplimiento muy grave. La imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 50. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones provisionales precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 51. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación uniforme y eficaz de este Protocolo, así como los procedimientos de sanciones que en consecuencia se dicten.

CARGO POR REGULACIÓN

Artículo 52. Los recursos económicos requeridos para el funcionamiento de la CRIE provendrán del cargo por regulación del Mercado Eléctrico Regional y los demás ingresos previstos en el artículo 24 del Tratado Marco.

Artículo 53. Los ingresos derivados de la aplicación de sanciones económicas serán asignados en partes iguales a la CRIE y el EOR.

Artículo 54. En el presupuesto de la CRIE se identificarán las partidas que se financiarán con el cargo por regulación y las que se financiarán con las otras fuentes de recursos establecidas en el Art. 24 del Tratado. La parte del presupuesto que se financiará con el cargo por regulación se dividirá en 12 cuotas iguales, una para cada mes del año. El pago mensual del cargo por regulación será distribuido proporcionalmente para su pago entre la suma de energías demandadas o consumidas en los sistemas nacionales de los Países Miembros durante el mes correspondiente. En el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional se desarrollará la metodología correspondiente.

Artículo 55. El cargo por regulación será pagado a la CRIE por los agentes que demanden o consuman energía en los Países Miembros, en función de dicha energía.

Artículo 56. El cargo por regulación será liquidado por los agentes a su respectivo Operador de Sistema y Mercado, quien a su vez trasladará lo recaudado al EOR conjuntamente con la liquidación de las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 57. El EOR conjuntamente con los Operadores de Sistema y Mercado nacional son las entidades encargadas de aplicar y recaudar el cargo por regulación, debiendo entregar lo recaudado a la CRIE, dentro de los términos establecidos por ésta.

Artículo 58. El EOR conjuntamente con los Operadores de Sistema y Mercado nacional darán aviso a la CRIE, de los agentes que no realicen el pago del cargo por regulación que les corresponda.

Artículo 59. Cada uno de los agentes del Mercado Eléctrico Regional tiene la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por regulación de acuerdo con la información contenida en el documento que para esos efectos notifique el EOR a los Operadores de Sistema y Mercado nacional.

Artículo 60. La CRIE deberá contratar una auditoría independiente sobre sus ingresos, gastos y la totalidad de su presupuesto, la cual será de acceso público. La CRIE podrá auditar al EOR y a los Operadores de Sistema y Mercado nacionales de cada uno de los países, acerca de los ingresos que por razón del cargo por regulación realizan.

PRESUPUESTO DE LA CRIE

Artículo 61. Cada año, a más tardar en el mes de octubre, la CRIE aprobará, mediante resolución, su proyecto de presupuesto para el año siguiente con criterio de eficiencia económica, administrativa y de transparencia. El proyecto de presupuesto deberá ser hecho público a través de su página electrónica, durante un período de quince días calendario.

Artículo 62. La CRIE deberá someter su proyecto de presupuesto a consideración de los Entes Reguladores Nacionales, a más tardar el 15 de octubre de cada año. Los Entes Reguladores Nacionales enviarán a la CRIE sus observaciones y recomendaciones de modificación a más tardar el 1 de noviembre de cada año.

Artículo 63. La CRIE incorporará o desestimará las observaciones y recomendaciones en forma razonada y remitirá la propuesta final de proyecto de presupuesto a los Entes Reguladores Nacionales a más tardar el 15 de noviembre de cada año.

Artículo 64. El proyecto de presupuesto se tendrá por aprobado a más tardar el 1 de diciembre de cada año, salvo la objeción expresa de las dos terceras partes (2/3) de los Entes Reguladores Nacionales. En ese caso se tendrá por aprobado el presupuesto para el último periodo presupuestario.

Artículo 65. El presupuesto definitivo deberá ser hecho público a través de su página electrónica a más tardar el siguiente día hábil después de su aprobación.

CARGO POR EL SERVICIO DE OPERACIÓN

Artículo 66. Los recursos económicos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán del cargo por el servicio de operación del Mercado Eléctrico Regional aprobado por la CRIE y los demás ingresos previstos en el artículo 29 del Tratado Marco.

Artículo 67. El cargo por el servicio de operación será pagado mensualmente y

se establece como el resultado de dividir la doceava parte del presupuesto anual del EOR, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, entre la suma de energías demandadas o consumidas en el mes en los sistemas nacionales, en los Países Miembros. La porción del presupuesto anual que no pueda financiarse mediante las otras fuentes de ingreso será financiada con el cargo por el servicio de operación. La CRIE elaborará y aprobará la metodología para la fijación del cargo por el servicio de operación aplicando el procedimiento que establezca el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 68. El cargo por el servicio de operación será pagado al EOR por los agentes que demanden o consuman energía en cada uno de los Países Miembros, en función de dicha energía.

Artículo 69. El cargo por el servicio de operación será liquidado por los agentes a su respectivo Operador de Sistema y Mercado, quien a su vez trasladará lo recaudado al EOR juntamente con la liquidación de las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 70. Cada uno de los agentes del Mercado Eléctrico Regional tiene la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por el servicio de operación de acuerdo con la información contenida en el documento que para esos efectos notifique el EOR a los Operadores de Sistema y Mercado nacional.

SUSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y DENUNCIA

Artículo 71. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y quedará abierto a adhesión de otros Estados Americanos.

Artículo 72. La Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana será el depositario del presente Protocolo quien enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los Estados Parte, a las cuales notificará inmediatamente el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 73. El presente Protocolo entrará en vigor a los diez días contados a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los Estados que ratifiquen o se adhieren después de esa fecha, entrará en vigor a los diez días contados a partir del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 74. Cualquiera de las Partes en el presente Protocolo podrá denunciarlo siempre que simultáneamente denuncie el Tratado y el Primer Protocolo mediante notificación escrita dirigida al depositario, con una antelación de diez años, después del décimo año de vigencia.

Artículo 75. Al entrar en vigencia el presente Protocolo, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana procederá a enviar copia certificada a la Secretaría General de las Naciones Unidas.

El SUSCRITO en la ciudad de Campeche, República de México, el diez de abril de dos mil siete, en seis ejemplares igualmente auténticos.

(FDO.)

Bruno Stagno Ugarte

**Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República de Costa Rica**

(FDO.)

Eduardo Calix López

**Viceministro de Relaciones Exteriores
de la República de El Salvador**

(FDO.)

Gert Rosenthal Koenigsberger

**Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala**

(FDO.)

Milton Danilo Jiménez Puerto

**Secretario de Relaciones Exteriores
de la República de Honduras**

(FDO.)

Manuel Coronel Kautz

**Viceministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua**

(FDO.)

Samuel Lewis Navarro

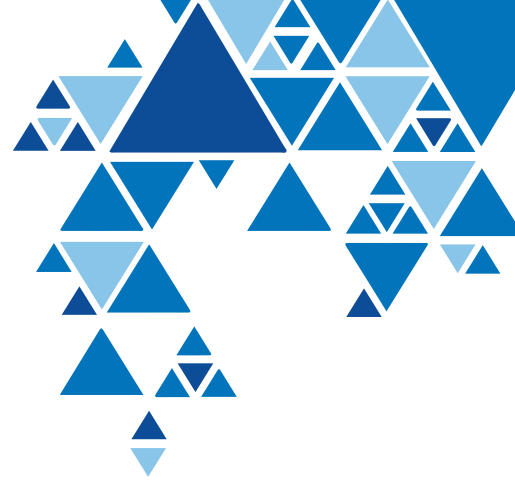
**Primer Vicepresidente y Ministro de
Relaciones Exteriores
de la República de Panamá**



ENTE OPERADOR REGIONAL
DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL







ENTE OPERADOR REGIONAL
DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL